

## Indígenas, derechos de los pueblos y comunidades

*Norma Inés Aguilar León\**

Existen diversos contenidos que forman parte de este derecho humano, por lo que hacemos referencia a ellos. En cuanto al derecho a la **libre determinación** puede decirse que es el reconocimiento por parte del Estado mexicano, de la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas para decidir sus formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural. En otras palabras, es la facultad de los pueblos de decidir con libertad sus acciones y su futuro, sin estar sometidos a ningún poder.

Este derecho es interdependiente con otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas como son: El derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y el derecho de elegir a sus propias autoridades de gobierno, de acuerdo a sus leyes y prácticas tradicionales.

El derecho a la libre determinación en ningún caso limitará los derechos político – electorales de las y los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Asimismo, se debe ejercer con base en lo que determine la Constitución Mexicana, de manera que se asegure la unidad nacional. Las constituciones de los Estados de la República deben expresar las situaciones y aspiraciones de los Pueblos Indígenas de cada Estado.

En el Pueblo de las y los *Wixáritari*, los “*kawiteros*” (ancianos), quienes han cumplido con sus obligaciones civiles y religiosas para con la comunidad, y cuentan con el conocimiento de las tradiciones del grupo, son los responsables de elegir a los miembros del gobierno tradicional, que se renueva cada año en una ceremonia donde se intercambian varas de madera “varas de poder”.

Se encuentra establecido en el artículo 2º (párrafo cuarto e inciso A, fracciones I, II, III y VIII, segundo párrafo) de la Constitución Federal. Asimismo se contempla en el artículo 7.1 del

---

\* Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo y artículo XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El derecho a la libre determinación tiene como límite los principios generales establecidos en la Constitución Mexicana, el respeto de los derechos humanos, las garantías individuales, la dignidad y la integridad de las mujeres

Por lo que hace al derecho de **reconocimiento de usos y costumbres**, debe entenderse como el derecho a practicar formas propias de autogobierno, rigiéndose por sistemas normativos propios de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Existe una decisión consciente por parte de un número importante de miembros de los Pueblos Indígenas, de conservar sus propias normas, de crear y defender su identidad.

En materia de pueblos y comunidades indígenas, la costumbre es una repetición de actos, efectuados por una colectividad que considera necesario su uso y obligatoriedad, y que a través del tiempo se convierte en norma de conducta para sus integrantes, norma en donde se conjuga la tradición heredada de sus antepasados con las circunstancias actuales. Por otro lado, los usos son una práctica constante y prolongada de un determinado proceder, sin embargo, carece de una convicción colectiva sobre la obligatoriedad de dicha práctica.

Los usos y costumbres atienden a una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales que tienen que ver con el orden natural, el respeto a las personas y a su entorno. Son reglas que aceptan y aplican los pueblos indígenas porque la conciencia les dicta que son buenas. Su aplicación no requiere de la inclusión de tales reglas en textos normativos, generalmente es la conciencia común de un pueblo, que tiene el conocimiento de los principios generales que rigen sus conductas, y que a partir de su expresión general sirven como sustento y dan marco a la resolución de problemas específicos.

En la organización social del Pueblo Otomí se han conservado formas y autoridades tradicionales, las celebraciones de las comunidades tienden a identificar la adscripción a los barrios; asimismo, fijan los límites de territorio; es decir, la celebración de los santos locales ayuda a la confirmación de identificación del "nosotros" y la pertenencia a cierto barrio.

El derecho al reconocimiento de los usos y costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas se encuentra en el artículo 2º constitucional (párrafo tercero). Asimismo se contempla en el artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Los usos y costumbres no deben ser contrarios a la ley, la moral, al orden público. No se autoriza a las autoridades indígenas a realizar actuaciones arbitrarias. Se deben respetar los derechos humanos.

En cuanto al derecho de **preservar la integridad y propiedad de las tierras**, se refiere al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, sobre los lugares en los que habitan y ocupan, lo que incluye espacios ocupados físicamente, es decir, el núcleo de sus casas de habitación y los utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, como son las áreas conformadas por recursos naturales y cultivos, tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura, las vías de acceso y otros fines.

En el Centro Ceremonial Mazahua encontramos paisajes que nos transportan al místico pasado y a nuestras raíces. Ubicado en la localidad de Santa Ana Nichi, Estado de México, este lugar está dedicado a la cultura del pueblo Mazahua, pues en ella se alberga parte de su historia y aún se cultiva a través de las artesanías que elaboran las mujeres mazahuas.

El derecho a preservar la integridad y la propiedad de las tierras se establece en los artículos 2º (Inciso A, fracciones V y VI) y 27 constitucional. Asimismo se encuentra contemplado en el artículo XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El ejercicio de este derecho se limita por el respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución, las leyes de la materia, los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad y el dominio reservado a la nación.

Por lo que hace a la cuestión judicial, las personas indígenas tienen derecho al **acceso a la jurisdicción del Estado**, esta prerrogativa consiste en que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, de manera individual o colectiva, los juzgadores tomen en cuenta sus costumbres y especificidades.

La aplicación de este derecho se constriñe, entre otras cuestiones, a respetar los propios sistemas normativos de los indígenas que puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una

autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su sistema normativo.

Lo anterior, se puede visualizar en la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como pudiera ser el matrimonio y o la sucesión de un difunto.

El derecho señalado se encuentra establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo.

Es importante recalcar que este derecho no trata de validar cualquier conducta realizada por una persona indígena, sino la obligación de comprender si ésta se apegó a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad en particular a la que pertenecen, por lo que en caso de que esto contravenga otros derechos humanos, será necesario hacer una ponderación de derechos.

Asimismo, todas las personas indígenas tienen el derecho a **ser asistidos por intérpretes y defensores** lo que quiere decir que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, de manera individual o colectiva, deben ser asistidos por intérpretes y defensores culturalmente apropiados.

Este derecho constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada, y por tanto, el pleno acceso a la justicia; sin embargo, no implica que tanto el defensor como el intérprete, deban conocer la lengua y la cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello es el intérprete, toda vez que el defensor no tiene la responsabilidad de conocer la cultura y la lengua indígena, dado que el representado podrá ser escuchado a través del intérprete.

Lo anterior, puede ser observado, entre otros procedimientos, en el proceso penal, específicamente, en el desahogo de diligencias o pruebas.

El derecho en comento se encuentra reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 8, numeral 2, inciso a) y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 12 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo.

Respecto al derecho a la **no discriminación**, debe entenderse como aquel que tiene toda persona indígena a que su capacidad y/o dignidad no sea menoscabada o minorizada por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.

En otras palabras, las culturas, prácticas, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación con aquellas de la sociedad restante, todo bajo el principio de interculturalidad.

Pensemos en un estudiante indígena que no es aceptado a una escuela pública o privada por no hablar correctamente el español, o bien, de ser aceptado, sea estigmatizado en el aula escolar por parte de sus compañeros.

El derecho en comento se encuentra reconocido en los artículos 1, párrafo quinto, 2°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1°, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo.

Es necesario también, hacer referencia al derecho al desarrollo, el cual es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

El derecho de **incorporación al desarrollo de las mujeres indígenas**, se constriñe en propiciar su incorporación al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Las mujeres indígenas son el pilar fundamental para el progreso de las comunidades, por lo que el derecho de incorporación al desarrollo es la posibilidad que tienen de participar de manera más

clara en los procesos productivos abriendo espacios en la organización, que las lleven a impulsar proyectos que ayudan a mejorar el nivel de vida ellas mismas, de sus familias y sus comunidades.

Actualmente se encuentra reconocido en los artículos 2, apartado B, fracción V de la Constitución Federal, así como en los artículo 3° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en los 23 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, artículo 7, apartado 1 del Convenio 169 OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre el Derecho al Desarrollo.

Otro de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la **consulta indígena, previa, libre e informada**, consiste en el reconocimiento del derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a formar parte de las decisiones del Estado relacionadas con el diseño, aprobación y aplicación de políticas públicas que les puedan afectar.

Los derechos de los Pueblos Indígenas sobre la tierra y los recursos naturales han sido los principales a considerar como objeto de la consulta, debido al acoso de intereses empresariales nacionales e internacionales. Sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo considera que la consulta debe abarcar todos los derechos reconocidos; territoriales, sociales, culturales, políticos, jurisdiccionales, entre otros.

La consulta indígena se debe realizar en la lengua indígena del Pueblo al que se afecte, con información completa, clara, con tiempo razonable para analizar las reformas o políticas públicas y con plena libertad para su discusión y votación. Se destaca que la “buena fe” es un requisito de toda consulta en la materia (se entiende de todas las partes involucradas), para así llegar a acuerdos de consenso y resultados claros.

Toda situación susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser consultada, con el objeto de garantizar su participación, conocer en qué medida serán afectados sus intereses y proteger sus derechos; por lo que la consulta previa, más allá de ser un medio de aprobación o legalización de proyectos, garantiza el respeto de los derechos de las comunidades involucradas.

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, antes de emitir cualquier legislación que pueda afectar a los Pueblos Indígenas, recabó su opinión respecto de la propuesta de

normatividad de los artículos 63, 64 y 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos al capítulo de Ciudad Pluricultural y otros temas que les pudieran afectar. Se fortaleció el proceso del diálogo con los integrantes de dichas comunidades y se logró establecer contacto con más de cuatro mil personas interesadas en analizar, discutir, observar y, en su caso, consentir o aprobar los derechos indígenas que contiene el dictamen elaborado por la comisión a su cargo.

A las asambleas informativas asistieron representantes agrarios, de mayordomías y personas interesadas que preguntaron acerca del alcance de la consulta sobre derechos de los pueblos al agua, concesiones privadas, vivienda, acceso a los recursos naturales o cómo van a funcionar las alcaldías, la defensa de sus costumbres y tradiciones, educación intercultural, entre otros. Se repartieron cuadernillos, volantes informativos y discos compactos con los documentos básicos de la Consulta Indígena.

El derecho a la consulta libre, previa, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas, es un mandato del artículo 2º, Apartado B, fracción IX, constitucional. El Convenio 169 de la OIT prevé este derecho en sus artículos 6, 7 y 15. Asimismo la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la consulta en su artículo XXIII.

La consulta indígena se interrelaciona con otros derechos humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado. A continuación se enumeran algunos: libre autodeterminación, desarrollo sustentable, derecho a la propiedad, biodiversidad cultural, derecho a la identidad cultural.

Recomendación 43/2015 sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso en agravio de 2 indígenas yaquis, 30 de noviembre de 2015.

Recomendación General 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana.

Recomendación 23/2015 sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas.

Recomendación 56/2013 sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta.

Recomendación No. 56/2016 sobre el caso de vulneración al derecho a la propiedad colectiva en relación con la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas afectadas con la construcción de la “Autopista Toluca – Naucalpan”.

Cuevas, José Luis, *La Costumbre Jurídica de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado de Veracruz, México, de la Norma a la Praxis.*

*Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010.

Ellen-Rose Kambel, *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.* (2004)

Escalante Betancourt, Yuri, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Discriminación Étnica o Racial*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2009.

Galeana, Patricia, compiladora, *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*, México, Federación Mexicana de Universitarias/CNDH/UNAM/Secretaría de Gobernación, 1997.

Gómez, Héctor, *Los Usos y Costumbres en las Comunidades Indígenas de los Altos de Chiapas como una Estructura Conservadora*, Artículo de Estudios Políticos, Núm. 5, Octava Época, Mayo - Agosto, 2005.

Jurisprudencia de rubro “*Personas indígenas sujetas a proceso penal. Elementos básicos que deben satisfacerse para designar a un traductor práctico, a fin de garantizar el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción*”, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 808.

Jurisprudencia de rubro “*Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, tomo1, diciembre de 2013, página 283.

Lima, Nayeli, *La Protección de la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas a través del Derecho a la Integridad Personal*. Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, “*El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: retos y posibilidades*”, Washington, D.C.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2ª edición, México, 2014.

Tesis Aislada (Constitucional) XXI. 2o. P. A. 6. P (10º), Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. No Faculta a las Autoridades comunitarias a Dictar Ordenes de Aprehensión o de Cateo, por lo que de Hacerlo, la Detención del Supuesto Inculpado es legal, Septiembre de 2016.

Tesis aislada de rubro “*Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas*”, 10ª época, pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 232.

Tesis aislada de rubro “*Personas indígenas. Acceso pleno a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos de que sean parte, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta tanto las normas de fuente estatal aplicables como sus costumbres y especificidades culturales*”, 9ª época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 290.

Tesis aislada de rubro “*Personas indígenas. Acceso pleno a la jurisdicción del estado. Interpretación del artículo 2o. apartado a, fracción VIII de la constitución política de los estados unidos mexicanos*”, 9ª época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 290.

Tesis aislada de rubro “*Personas indígenas. Acceso pleno a la jurisdicción del estado. Interpretación del artículo 2o. apartado a, fracción VIII de la constitución política de los estados unidos mexicanos*”, 9ª época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 290.

Ulloa, Teresa. *La situación de las mujeres indígenas en México*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, 2002.

<http://www.fimi-iiwf.org/archivos/859002bf070c8e01c2eb846c88b0a675.pdf>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084>.

<https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/569752-en-esfuerzo-extraordinario-se-hizo-la-consulta-indigena>

[http://www.cdi.gob.mx/mazahuas\\_edomex/page5.html](http://www.cdi.gob.mx/mazahuas_edomex/page5.html)

<http://www.nierika.com.mx/huicholes/19-organizacion-social-huichol>